



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 168/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 2 de mayo de 2013 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante al Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito: "Que sobre las 22:00 horas del pasado día 30 de diciembre de 2012, el vehículo Nissan Almera con matrícula vvvv, conducido por su propietario D. (...) y asegurado en la Entidad (...) sufrió un accidente de tráfico ante la súbita e inesperada irrupción de un jabalí cruzando transversalmente la calzada de izquierda a derecha, (...), en la autovía cc631 (xxx2-xxx3) la altura del P.K. 11,500 en dirección xxx2, concretamente en el tramo entre xxx4 y xxx5 dentro del término municipal de xxx4 (...)"

Fundamenta su reclamación en el inadecuado mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León, y solicita una indemnización de 8.897,99 euros por las lesiones sufridas y 1.858,20 euros por los daños materiales del vehículo.

Segundo.- El 6 de mayo, el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxx1 procedió a devolver la solicitud al reclamante a la vista de que los terrenos donde tuvo lugar el hecho que originó la reclamación están incluidos dentro del coto privado de caza cccc, cuya titularidad corresponde al Club Deportivo de Caza xxx6.

Tercero.- El 10 de enero de 2014 D. xxxx vuelve a plantear la misma reclamación, a la que acompaña copia de demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad contra el Club Deportivo de Caza xxx6 presentada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o4 de xxx2, así como copias sin compulsar del informe estadístico Arena, de la factura de reparación del vehículo que asciende a 1.858,20 euros y de los partes de la asistencia sanitaria recibida.

Cuarto.- El 14 de febrero se requiere al reclamante para que subsane los términos de su solicitud aportando original o copia compulsada de la documentación presentada.

Quinto.- Una vez subsanada la solicitud, por Acuerdo de 28 de febrero del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 se acuerda nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Sexto.- El 11 de abril el reclamante remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxx1 la Sentencia n^o 130/2014, de 7 de abril, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 4 de



xxx2, que desestima el recurso interpuesto contra el Club Deportivo de Caza xxx6 al no pertenecer a éste los terrenos al margen del punto kilométrico de la vía donde ocurrió el accidente por resultar ser vedados.

Séptimo.- El 16 mayo se acuerda la apertura del período probatorio.

Octavo.- Obra en el expediente informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación en el que señala que la carretera es de la titularidad de la Junta de Castilla y León y que existe la correspondiente señalización "peligro animales sueltos" P-24 en ambos márgenes de la calzada derecha en los puntos kilométricos 6,450, 8,050, 11,400, 13,400 y 15,800 y en ambos márgenes de la calzada izquierda en los puntos kilométricos 8,100 9,600, 11,700, 12,500, 14,600 y 17,900.

En dicho informe se hace constar que en los márgenes de ambas calzadas existen carteles de fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda "Atención modere su velocidad" por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada. Así mismo señala que el estado de conservación de la autovía en el momento del accidente era bueno y que el cerramiento se encuentra en buen estado de conservación.

Noveno.- El 1 de septiembre se concede trámite de audiencia a la parte reclamante que el 9 de septiembre presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Décimo.- El 19 de septiembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Decimoprimer.- El 1 de abril de 2015 La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula vvvv, tal y como figura en el informe estadístico Arena, por la irrupción de un jabalí a la altura del punto kilométrico 11,500 en la autovía cc631 (xxx2-xxx3) en dirección xxx2.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre; además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas*



probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor.

Sobre el estado de la vía donde ocurrió el accidente, los informes obrantes en el expediente son determinantes acerca de la buena conservación y mantenimiento tanto del firme de las calzadas como de los cerramientos de la autovía y su adecuada señalización.

El artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establece que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación resulta acreditada la existencia en la carretera, en la fecha del accidente, de numerosa señalización de peligro de animales sueltos; señales que el conductor del vehículo tuvo que ver al pasar antes de llegar al punto kilométrico donde se produjo el accidente. Así en el citado informe se indica que en la fecha del accidente el tramo de carretera donde aconteció aquél contaba con señalización vertical de tipo P-24 que advertía del peligro de animales salvajes.

El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante aportación de prueba en contrario.

Por último en relación con la titularidad cinegética de los terrenos, en la Sentencia del Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción nº 4 de xxx2 de 7 de abril de 2014, se constata que éstos son vedados.

Ha de ponerse de manifiesto que la obligación de la Administración de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados no es



siempre preceptiva (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término "podrá"), sino que serán necesarios solamente cuando la situación poblacional del animal (en este caso, el jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

El interesado no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario tales controles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios colindantes a los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para hacer disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Por lo tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos y encontrarse la vía en la que sucedió el accidente en buen estado de conservación, no existe título de imputación alguno que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.